



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

P-139077-1

"Armoa, Sergio Ariel s/
recurso extraordinario de
inaplicabilidad de ley en
causa N° 118.238 del Tribunal
de Casación Penal, Sala IV"

Suprema Corte de Justicia:

I. La Sala IV del Tribunal de Casación, en causa N° 118.238, resolvió rechazar por improcedente el recurso homónimo interpuesto por el Defensor oficial de Sergio Ariel Armoa contra la sentencia dictada por el Tribunal en lo Criminal N° 5 del Departamento Judicial Morón que lo condenó a la pena de prisión perpetua, con accesorias legales y el pago de la mitad de las costas del proceso, con más la declaración de reincidencia, por resultar autor y coautor penalmente responsable de los delitos de portación ilegal de arma de fuego de guerra, robo agravado por el uso de arma de fuego y homicidio *criminis causae* cometido con arma de fuego, en concurso real, (v. sent. de fecha 6-II-2023).

II. Contra ese pronunciamiento, el Defensor Oficial Adjunto ante el Tribunal de Casación Penal, Nicolás Agustín Blanco, interpuso recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley, el que fue declarado admisible por el intermedio (v. resol. de fecha 30-V-2023).

III. i. El recurrente denuncia, como primer agravio, la errónea aplicación del art. 80 inc. 7 del Cód. Penal con relación al hecho que resultara víctima Federico Rivero.

Recuerda los argumentos del Tribunal intermedio para confirmar tal calificación y afirma que

ninguna consideración se hizo al caso concreto para descartar la calificación alternativa del homicidio en ocasión de robo del art. 165 del Cód. Penal.

Aduce que no hay fundamentación del tipo objetivo y subjetivo del tipo penal por lo que la fundamentación es aparente pues hizo afirmaciones dogmáticas entre una figura y la otra (*críminis causa* y latrocinio).

Agrega a ello que no se dio una respuesta a los planteos de la defensa ante esa instancia, en lo concreto, vinculado a las declaraciones del testigo Correa así como también el testimonio de la mujer de la víctima.

En otro orden y de forma subsidiaria a lo antes expuesto denuncia que, de confirmarse la calificación más gravosa, advierte que los fundamentos dados por el Tribunal revisor para ello resultan infundados y por ende es un pronunciamiento arbitrario.

Aclara que las afirmaciones que efectúa el Tribunal de Casación para rechazar el recurso interpuesto o bien resultan arbitrarias por no compadecerse con las constancias comprobadas de la causa, o bien no son aptas para conducir a la conclusión arribada por ser contrarias a la lógica o asimismo por aparecer contradictorias con otras afirmaciones realizadas en el fallo, o violatorias del principio *in dubio pro reo*.

Alega que hubo un forcejeo entre la víctima y victimario y que no resulta para nada claro ni hay certezas en torno a lo acontecido sumado a que los



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

P-139077-1

testigos indican que el que no fue Armoa el que efectuó el disparo que terminara con la vida de la víctima.

Por último, en relación con este agravio, recuerda la doctrina de las sentencias arbitrarias y afirma que no hubo una revisión del fallo de condena conforme la normativa convencional y su doctrina (arts. 8.2 h, CADH y 14.5, PIDCP).

ii. Como segundo agravio denuncia la aplicación al caso de una norma inconstitucional como es el art. 50 del Cód. Penal, violentando el principio de culpabilidad por el acto y el *ne bis in ídem* (arts. 18, 19, 75 inc. 22, Const. nac.; 8.4, CADH. y 14.7, PIDCP).

Considera que la norma en cuestión va contra principios constitucionales pues de acuerdo a la establecido, también, por el art. 14 del Cód. Penal aquellos que fueran reincidentes tampoco podrán acceder a la libertad condicional, importando un agravamiento de la condena por un hecho anterior por el que la persona ya fue condenada.

Manifiesta que es un agravio actual y que tiene asiento en la afectación del principio de *ne bis in ídem* y del principio de culpabilidad por el acto, los cuáles menciona y cita doctrina y jurisprudencia vinculada.

Sumado a ello y por último cuestiona el proceder adoptado en la sentencia en tanto confirmó una interpretación inconstitucional del art. 41 del Cód. Penal al sostener que el mismo permite la valoración de una circunstancia aumentativa de la pena con violación al principio de culpabilidad por el acto y a la garantía del *ne bis in ídem*, sin realizar un análisis conglobado

de la doctrina emanada de los tribunales internacionales y el Máximo Tribunal Federal (arts. 18, 19 y 75 inc. 22 de la Ley Fundamental; 11 y 57, Const. prov.; 8.4, CADH. y 14.7, PIDCP).

IV. Considero que el recurso presentado por el Defensor Adjunto de Casación no debe prosperar en esta sede por las razones que seguidamente expondré.

i. a. Adelanto que el tribunal intermedio dio una adecuada respuesta a las objeciones que la defensa formuló ante esa sede, ajustando su labor revisora a los parámetros que establecen los artículos 8.2.h de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 14.5 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y su doctrina, así como también a los estándares fijados por el precedente "Casal" de la Corte Federal.

Vale aclarar que tanto la materialidad ilícita como la autoría responsable llegan firmes a esta instancia, siendo solamente discutida la significación jurídica que resulta de la descripción de los hechos.

Entonces y atento que además se denuncian fallas en la revisión de la sentencia de condena, es necesario hacer un repaso de lo resuelto por el Tribunal de Casación en lo que resulta de interés a la presente.

El *a quo* recordó la materialidad ilícita, la que quedó descripta de la siguiente manera "[...] el 16 de junio de 2020, alrededor de las 20 hs., en la intersección de las calles Sucre y Esquiú de la localidad de Libertad, partido de Merlo, de esta Provincia, dos sujetos interceptaron a Federico Mariano Rivero, quien se hallaba a bordo de su camioneta Marca Renault Sandero, dominio JMP-148, y



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

P-139077-1

mediante la utilización de un arma de un revólver calibre .38, que uno de ellos portaba sin la debida autorización legal, se apoderaron de una riñonera con documentación, de \$ 500 pesos en efectivo y dos celulares de la empresa personal, ambos marca Samsung, modelos J7 y A30. En medio del desapoderamiento, ante la resistencia que Rivero opuso a los agresores, que pedían la llave del vehículo y que éste no entregó, y en su afán de asegurar el resultado del hecho y procurar su impunidad, uno de ellos le disparó, tras lo que siguieron con su accionar, lo tiraron de la camioneta y ya con la presencia de su esposa Norma Andrea Caballero en el lugar, a quien también inquirían, seguían intentando llevársela. Finalmente, se fugaron del lugar con las cosas robadas. El proyectil impactó en la axila izquierda de Rivero, lo que le provocó su muerte minutos más tarde en el Hospital Eva Perón de Merlo" (v. sent. en causa N° 118.238 del registro del Tribunal de Casación de fecha 3-II-2023).

Luego en lo específicamente vinculado a los agravios presentados en favor del imputado Armoa -v. punto II de la sentencia mencionada- y que estaba vinculado con la calificación legal, el Tribunal intermedio expuso, en primer orden, que no le generaba duda alguna que Armoa junto a un cómplice, para facilitar su accionar (el desapoderamiento del automóvil y de los objetos de Rivero y su esposa) y procurar su impunidad, disparó a Rivero con un arma de fuego, luego ambos lo tiraron de la camioneta y posteriormente se fueron con las cosas robadas. Asimismo que el proyectil disparado impactó en la axila izquierda de Rivero, lo que le provocó su muerte minutos más tarde en el Hospital Eva Perón de Merlo, quedando abastecida así la finalidad y la

conexión ideológica que requiere el artículo 80 inciso 7° del Código Penal.

Agregó que de la materialidad antes descripta y avalada debidamente con el abundante caudal probatorio, no cabe duda alguna que fue Armoa el autor del disparo mortal hacia Federico Mariano Rivero y quien -junto a otro sujeto- atentó en primer lugar contra su propiedad y ante su resistencia le efectuó un disparo, luego lo bajó del auto y lo golpeó y finalmente huyó del lugar con los objetos robados.

En ese sentido recordó, en lo que aquí interesa, los dichos de la esposa de la víctima y testigo del hecho y afirmó que si bien es cierto que manifestó no haber visto quién disparó, de lo relatado no surge duda que siempre describió a uno solo como portador del arma y no declaró haber visto un traspaso ni una manipulación conjunta de la misma.

También expuso la declaración testimonial prestada por el oficial de policía Matías Gabriel Giménez, que relata cómo fue la detención de Sergio Ariel Armoa realizada el día 19 de junio de 2020 que por tareas investigativas fue encontrado y comenzó a correr, estaba parado en la puerta del domicilio, cuando extrajo un arma de fuego tipo revólver, con la que apuntó a los oficiales sin disparar y se dio a la fuga por viviendas lindantes, hasta que finalmente fue aprehendido y se le secuestró (además de un teléfono celular marca Samsung modelo J-2) un revólver calibre 38 marca Detective, sin numeración visible, con tres municiones intactas y una percutada.

Recordó que, además, se realizó una pericia sobre el revólver incautado y con el proyectil de plomo deformado extraído en la operación de autopsia de



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

P-139077-1

quien en vida fuera Federico Rivero, la que determinó que el revólver calibre 38 SPL, marca Detective con numeración de serie suprimida, secuestrada al imputado Sergio Armoa resultó apto para producir disparos y que el proyectil extraído en la necropsia de la víctima fue lanzado por el cañón del revólver peritado, resultando positivo el cotejo.

En relación con la calificación legal sostuvo que al sopesar la declaración de Caballero se puede reconstruir la modalidad del ilícito en cuestión y de allí surge sin duda alguna que entre el homicidio y el robo existe una conexidad ideológica que configura el delito como homicidio calificado en los términos en que lo adecúa correctamente el Tribunal.

Agregó que medió un accionar coordinado de los dos sujetos activos, que puede circunscribirse dentro de la coautoría funcional, por lo que la atribución de responsabilidad aparece como adecuada. Además, no puede desatenderse que el revólver secuestrado fue el utilizado para ultimar a Rivero, lo que permite colegir, aún como indicio, que el mismo fue quien llevó parte activa en el accionar que terminó con la vida de la víctima y que ante esta corroborada resistencia de la víctima no dudo, en quitarle la vida, en tanto hizo peligrar su designio.

Concluyó que es aquí donde aparece súbitamente la ultrafinalidad típica requerida por la norma y la diferencia -sensible si las hay- con el artículo 165 del Código Penal.

Luego expone doctrinariamente las diferencias entre el latrocinio y el homicidio calificado, citando doctrina y jurisprudencia.

i. b. Como puede observarse de lo expuesto, el tribunal revisor logró confirmar la calificación endilgada a Armoa en el hecho sin que su sentencia, a mi criterio, transite los andariveles de la excepcional doctrina de la arbitrariedad de sentencias ni que haya una errónea aplicación de la ley sustantiva.

Veamos:

En primer lugar no resulta cierto lo que afirma el recurrente en cuanto a que la prueba valorada no puede llevarnos a una calificación como la confirmada por el Tribunal de Casación -homicidio *criminis causae*- pues la significación jurídica aparece evidente con solo analizar la materialidad ilícita que no llega cuestionada a esta instancia y también de la declaración de la esposa de la víctima, testigo y también víctima del hecho.

Con relación a los particulares agravios del recurrente vinculados a que no se acreditó el aspecto objetivo y subjetivo de la figura solo es un criterio discrepante con lo resuelto en el caso y confirmado por el órgano revisor.

Lo cierto es que quién dispara a una persona que resiste un robo y tras ello aprovecha dicho accionar para continuar con el designio de robar no solo el vehículo sino las pertenencias de la víctima y huir del lugar no puede reputársele otra cosa que no sea un dolo homicida en los términos de la figura analizada.

Dicho ello, resulta cierto que para que se configure el tipo penal del homicidio agravado del art. 80 inc. 7 del Cód. Penal debe demostrarse la existencia en el ánimo del autor o autores de cualquiera de las finalidades que contempla, en el caso, "para



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

P-139077-1

facilitar el accionar y para procurar la impunidad" (Cfr. 80 inc. 7, Cód. Penal).

Es así que los extremos fácticos hasta aquí analizados permiten tener por acreditada la conexión ideológica entre el homicidio y el robo agravado, pues como mencioné se infiere del propio accionar desplegado por el imputado. En nada cambia que el accionar del sujeto activo del hecho sea fruto de repeler una intentada reacción de la víctima pues la posible coexistencia en el acusado del propósito de defenderse frente a la reacción de la víctima, no obsta a la relevancia de la ultrafinalidad típica constatada que prevé el inc. 7 del art. 80 del Cód. Penal (Cfr. Causas P. 134.545, sent. de 6-XII-2021, Causa P. 135.745, sent. de 13-XII-2022, entre otras).

Sumado a ello es doctrina legal que del sistema del inc. 7 del art. 80 del Cód. Penal no resulta, ni expresa ni implícitamente, que su elemento subjetivo del tipo -en el caso, la de facilitar y lograr la impunidad del autor del robo- deba concurrir antes de iniciarse la ejecución del otro delito (Cfr. Causas P.132.190, sent. de 23-I-2019, Causa P. 133.519, sent. de 16-XII-2020, entre muchas otras).

En ese discurrir lo cierto es que confirmada la calificación legal sin advertir en la sentencia del revisor visos de arbitrariedad y estando firme la autoría y la materialidad ilícita, los restantes agravios de cariz federal intentados (culpabilidad e *in dubio pro reo*) carecen de fundamentos propios y deben ser desestimados (art. 495, CPP).

Para culminar también quiero destacar que el recurrente trae argumentos que refieren al mérito asignado a la fijación de los hechos y a la valoración de la prueba, ello a partir de considerar que de la lectura de la descripción del hecho y de las testimoniales del caso se evidencia que no se acreditó el aspecto subjetivo del homicidio *criminis causae* (art. 80 inc. 7, Cód. Penal); materia que excede el acotado ámbito de conocimiento de esta Corte en el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley en trato (doctr. art. 494, CPP).

ii. Por otro lado en cuanto al segundo agravio presentado por el recurrente tampoco tendrá acogida en esta sede. Es que el Tribunal revisor también dio argumentos sólidos y sin incurrir en la excepcional doctrina de la arbitrariedad para descartarlos.

Nótese que en relación con la aplicación de la agravante "antecedentes condenatorios" expuso que constituyen un extremo fáctico verificado, cuya existencia no ha sido cuestionada por la defensa, que habilita su compulsión al momento de graduar la pena, pues en dicho proceso deben apreciarse tanto los aspectos objetivos y subjetivos del hecho, como las calidades personales del inculpado y que de tal manera, la pauta valorada por el tribunal de origen constituye un índice cierto de la mayor culpabilidad del sujeto, derivada de su reiterada oposición a los mandatos normativos conforme artículo 41 del Cód. Penal. Agregó que valorar dicha pauta agravante no importa una doble persecución penal como sostiene la defensa, que argumentó que se la consideró dos veces, una para graduar el monto de sanción



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

P-139077-1

y otra para declarar la reincidencia (v. punto "b" de la sentencia atacada y antes citada).

Bajo los argumentos dados opino que el recurrente no tuvo en cuenta la doctrina legal de esa Suprema Corte en torno a la posibilidad de que los antecedentes condenatorios como pauta aumentativa de pena pueden ser utilizados a su vez para la declaración de reincidencia (verbigracia Causa P. 135.382, sent. de 13-VII-2022, entre otras), aspecto que anticipó y dio respuesta el revisor, lo que genera insuficiencia en ese tramo del planteo (cfr. art. 495 del CPP).

Por otro lado el planteo vinculado a que la interpretación mencionada también implica una violación constitucional vinculada a la finalidad de la pena pues la reincidencia implica -conforme arts. 14 y 50 del Cód. Penal- la denegación de la eventual libertad condicional, considero que resulta ser una variación argumental del planteo, pues no fue esbozado bajo estos lineamientos en el recurso de casación por lo que debe ser desestimado (cfr. art. 451 del CPP).

Vale recordar que es doctrina de esa Suprema Corte que deviene inaudible ante esta sede el planteo traído por el recurrente que constituye una variación argumental del agravio llevado ante la instancia intermedia (cfr. doc. en Causa P.135.254, sent. de 24-X-2022, entre otras) y por lo tanto se asemeja a una cuestión no planteada.

Por último debo decir que el fallo del tribunal revisor no tiene un abordaje arbitrario en los puntos tratados sino que, a contrario, se evidencia una revisión conforme a la normativa convencional citada y a la doctrina emergente del precedente "Casal" de la CSJN,

siendo respetuosa en sus formas y fundamentos para ser considerado como un acto jurisdiccionalmente válido.

Para concluir, reitero que las restantes denuncias de cariz federal intentadas como consecuencia de denunciar arbitrariedad de sentencia y doble valoración prohibida (culpabilidad por el acto, *ne bis in ídem*, doble conforme) quedan desguarnecidas de argumentos propios y subsisten como mera mención.

V. Por todo lo expuesto, entiendo que esa Suprema Corte debería rechazar el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley interpuesto contra la sentencia de la Sala IV del Tribunal de Casación Penal, en causa n° 118.238, por el Defensor Adjunto ante el Tribunal de Casación en favor de Sergio Ariel Armoa.

La Plata, 7 de marzo de 2024.